

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005)
(ÚLTIMA REFORMA INCORPORADA DOF 29.03.07)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c), y II inciso b), y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4, 5 fracción XVI, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 consiste en promover el desarrollo regional equilibrado, elevar y extender la competitividad del país como condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y convertir a las cadenas productivas de distintos giros como el agroindustrial, industrial, comercial y de servicios en componentes estratégicos para garantizar un desarrollo incluyente a través del fomento de la cultura de la asociación, la formación de proveedores permanentes y la mejora regulatoria que simplifique la carga administrativa de las empresas;

Que como parte de las Metas Presidenciales de Buen Gobierno y las Acciones Concretas para Incrementar la Competitividad, se estableció el compromiso de revisar los instrumentos de regulación comercial, toda vez que la efectividad de éstos puede resultar erosionada cuando se presenta una proliferación de los mismos;

Que la facilitación comercial es una estrategia global que es discutida en diversos foros internacionales y tiene como finalidad lograr la simplificación y armonización de procedimientos de comercio internacional, y que los procedimientos relacionados con la misma facilitación comercial comprenden las actividades, prácticas y formalidades involucradas en recopilar, presentar, comunicar y procesar la información requerida para realizar operaciones de comercio exterior, entre las cuales se incluye a las regulaciones no arancelarias;

Que las políticas sobre facilitación comercial se basan en los principios de transparencia, certidumbre jurídica, imparcialidad y uniformidad en la administración del marco normativo vigente, mejora regulatoria y simplificación operativa;

Que la revisión de las regulaciones no arancelarias es una de las principales acciones de la facilitación comercial, ya que con ello se simplifica la regulación de las actividades comerciales, se reducen los costos en los que incurren los particulares para poder cumplir con la normatividad, se modernizan y agilizan los trámites, y se imprime certidumbre, transparencia y continuidad a las operaciones de comercio exterior;

Que la dinámica del intercambio comercial exige a los países intensificar y acelerar sus procesos de actualización en materia de regulación comercial, en especial la identificación de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones no arancelarias, evitando interpretaciones equívocas en los operadores del comercio internacional;

Que conforme a los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país las regulaciones no arancelarias, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, el 26 de marzo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación están sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, el cual ha sido modificado en nueve ocasiones, mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo, y que la dispersión generada por las modificaciones realizadas hace conveniente publicar de nuevo el documento íntegro, a fin de facilitar su aplicación;

Que en el transcurso del tiempo los instrumentos de regulación comercial han evolucionado al grado que actualmente diversas dependencias del Ejecutivo Federal han establecido y operan directamente instrumentos que, en algunos casos, duplican la regulación de otra u otras dependencias;

Que en el mencionado Acuerdo están comprendidos ciertos productos vegetales destinados a la salud, como son las semillas de amapola, hojas de coca, y los extractos de opio o de coca, lo que implica una sobre-regulación toda vez que tales mercancías están sujetas a control por parte de la Secretaría de Salud, que es la dependencia competente para autorizar las importaciones de dichas sustancias;

Que entre las mercancías sujetas actualmente al requisito de permiso previo de importación se encuentran algunas del sector automotriz, tales como los tractores nuevos para remolcar vehículos en vías férreas, los llamados "vehículos de colección", con peso menor a 8,864 kgs y antigüedad mayor a 30 años, los vehículos recreativos de estructura tubular denominados "Go-Karts", los vehículos para transporte especializado denominados "coches fúnebres" o "carrozas fúnebres", así como los neumáticos recubiertos y los rines usados que se presenten con sus llantas, cuya regulación ya no se justifica puesto que las importaciones se autorizan de manera automática a todos los solicitantes toda vez que no impactan a la industria nacional fabricante;

Que entre las mercancías sujetas al mencionado requisito previo también se encuentran las armas de fuego, municiones, material de guerra, y sus partes y accesorios, no obstante que las importaciones de estos bienes están sujetas al control de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que el requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía constituye una sobre-regulación;

Que diversas mercancías de los sectores de derivados lácteos, café, caramelos y chicles, principalmente, están actualmente sujetas al requisito de permiso previo de importación cuando se importan al amparo de los Decretos en los que se establece un esquema arancelario para la franja fronteriza norte y la región fronteriza, no obstante que dicho requisito implica un costo administrativo que incide negativamente en las empresas de la frontera, y que ha cumplido ya con el objetivo de complementar la oferta de bienes de consumo necesario, apoyar un desarrollo regional equilibrado entre dichas zonas y las demás regiones del país así como la competitividad económica y el bienestar de los habitantes de tales regiones, por lo que el requisito carece ya de sentido;

Que el 27 de julio de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo secretarial para establecer la figura del aviso automático de importación, con objeto de reforzar el sistema informático de monitoreo de importaciones y supervisar los precios de las mercancías cuya importación en condiciones de subfacturación podría afectar negativamente a la producción nacional;

Que el requisito ha cumplido suficientemente con el objetivo de reducir la subfacturación en la importación de mercancías, toda vez que el número de solicitudes para las fracciones arancelarias controladas se ha reducido sustancialmente, por lo que el Ejecutivo Federal inició la preparación de otros esquemas de monitoreo electrónico de mercancías, y

Que la Comisión de Comercio Exterior, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia, opinó favorablemente el establecimiento de regulaciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de las mercancías sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE
MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL
REQUISITO DE PERMISO PREVIO
POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

ARTICULO 1o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

FRACCION	DESCRIPCION
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.11.03	Gasolina para aviones.
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Petróleo lampante (keroseno) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.

- 2711.19.03 Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
- 2711.19.99 Los demás.
- 2711.29.99 Los demás.
(FRACCIÓN 2712.90.03 ELIMINADA DOF 02.10.06)
- 4012.20.01 De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
- 4012.20.99 Los demás.
- 6309.00.01 Artículos de prendería.
(FRACCIONES 9803.00.01 Y 9803.00.02 ELIMINADAS DOF 02.10.06)
- 9806.00.02 Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.
(FRACCIÓN 9806.00.03 MODIFICADA DOF 26.12.06)
- 9806.00.03 Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

(ARTÍCULO 2º REFORMADO DOF 02.10.06)

(PÁRRAFO REFORMADO POR ACUERDO DE FECHA 20.12.05 – ART. 2o)

ARTICULO 2o.- Para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal:

FRACCION DESCRIPCION

- 9802.00.01 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.02 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

- 9802.00.03 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.04 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.05 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.06 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.07 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Bienes de Capital, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.08 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.09 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

- 9802.00.10 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.11 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.12 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.13 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.14 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.15 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.16 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

- 9802.00.17 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.18 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.19 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.20 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.24 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.25 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
- 9802.00.26 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

(FRACCIÓN ADICIONADA DOF 29 03 07)

9802.00.27 Hilados de título inferior o igual a 44.44 decitex (40 deniers), rígidos, de filamentos de nailon, de título inferior o igual a 1.33 decitex (1.2 deniers) por filamento, de la fracción 5402.41.01; hilados rígidos, de filamentos de poliéster (no texturados), de título inferior o igual a 1.66 decitex (1.5 deniers) por filamento, de la fracción 5402.43.99; hilados de filamentos de título igual a 75.48 decitex (68 deniers), teñidos en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro, de la fracción 5402.62.01; hilados de filamentos rígidos brillante, de poliéster catiónico de título igual a 305 decitex (274.53 deniers), con 96 filamentos y torsión de 120 vueltas por metro en "S", de la fracción 5402.62.99; fibra corta de poliéster de baja fusión ("low melt"), conformada por una fibra bicomponente de un centro de poliéster y una cubierta de copolímero de poliéster, con punto de fusión inferior a 180 grados centígrados, de la fracción 5503.20.99, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía.

(ARTÍCULO 3º REFORMADO DOF 02.10.06)

ARTICULO 3o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980:

FRACCION	DESCRIPCION
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0713.33.02	Fríjol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Fríjol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.

- 1001.90.01 Trigo común (*Triticum aestivum* o trigo duro).
- 1003.00.02 En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
- 1005.90.03 Maíz amarillo.
- 1005.90.04 Maíz blanco (harinero).
- 1107.10.01 Sin tostar.
- 1107.20.01 Tostada.
- 1516.10.01 Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
- 1521.10.01 Carnauba.
- 1704.10.01 Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
- 1704.90.99 Los demás.
- 1806.32.01 Sin rellenar.
Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba.
- 1806.90.99 Los demás.
Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba.
- 2101.11.01 Café instantáneo sin aromatizar.
- 2401.10.01 Tabaco para envoltura.
- 2401.10.99 Los demás.
- 2401.20.01 Tabaco rubio, Burley o Virginia.
- 2401.20.99 Los demás.
- 2402.10.01 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba y Panamá.
- 2402.20.01 Cigarrillos que contengan tabaco.
- 2402.90.99 Los demás.
- 2403.10.01 Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
- 2403.91.01 Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
- 2403.91.99 Los demás.

2403.99.99 Los demás.

ARTICULO 4o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal y se trate de bienes originarios de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

FRACCION	DESCRIPCION
1702.40.99	Los demás. (FRACCIÓN 1702.50.01 ELIMINADA DOF 02.10.06)
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás. (FRACCIÓN 1702.90.99 ELIMINADA DOF 02.10.06)

ARTICULO 5o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

FRACCION	DESCRIPCION
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.

II. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

FRACCION	DESCRIPCION
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcasas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.99	Los demás.

0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás. (FRACCIÓN 0406.90.03 ELIMINADA DOF 02.10.06). (FRACCIÓN 0406.90.05 ELIMINADA DOF. 02.10.06) (FRACCIÓN 0406.90.06 ELIMINADA DOF. 02.10.06) (FRACCIÓN 0406.90.99 ELIMINADA DOF. 02.10.06)
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
0407.00.03	Huevo fértil.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. Excepto: Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).

(ARTICULO 6º REFORMADO DOF 02.10.06)

ARTICULO 6o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías **usadas** comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

FRACCION	DESCRIPCION
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.

- 8702.10.02 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.
- 8702.10.03 Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
- 8702.10.04 Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.
- 8702.90.01 Trolebuses.
- 8702.90.02 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
- 8702.90.03 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.
- 8702.90.04 Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
- 8702.90.05 Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.
- 8703.10.01 Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.
- 8703.10.99 Los demás.
- 8703.21.99 Los demás.
Excepto: Vehículos con estructura tubular cuyo peso sea inferior o igual a 200 kilogramos, de hasta dos plazas ("Go-Karts").
- 8703.22.01 De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³.
Excepto: Vehículos con estructura tubular cuyo peso sea inferior o igual a 200 kilogramos, de hasta dos plazas ("Go-Karts").
- 8703.23.01 De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³.
Excepto: Vehículos tipo familiar o "station wagon" preparados para transporte especializado, denominados "coches fúnebres" o "carrozas fúnebres".
- 8703.24.01 De cilindrada superior a 3,000 cm³.
Excepto: Vehículos tipo familiar o "station wagon" preparados para transporte especializado, denominados "coches fúnebres" o "carrozas fúnebres", cuya cilindrada sea inferior o igual a 3,500 cm³.
- 8703.31.01 De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm³.
Excepto: Vehículos con estructura tubular cuyo peso sea inferior o igual a 200 kilogramos, de hasta dos plazas ("Go-Karts").

- 8703.32.01 De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,500 cm³.
Excepto: Vehículos tipo familiar o “station wagon” preparados para transporte especializado, denominados “coches fúnebres” o “carrozas fúnebres”.
- 8703.33.01 De cilindrada superior a 2,500 cm³.
Excepto: Vehículos tipo familiar o “station wagon” preparados para transporte especializado, denominados “coches fúnebres” o “carrozas fúnebres”, cuya cilindrada sea inferior o igual a 3,500 cm³.
- 8703.90.01 Eléctricos.
- 8703.90.99 Los demás.
- 8704.21.02 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.
- 8704.21.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.
- 8704.21.99 Los demás.
- 8704.22.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
- 8704.22.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
- 8704.22.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
- 8704.22.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
- 8704.22.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
- 8704.22.99 Los demás.
- 8704.23.99 Los demás.
- 8704.31.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.
- 8704.31.04 Denominados “pick up”, de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.
Excepto: Vehículos procedentes de los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.
- 8704.31.99 Los demás.

- 8704.32.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
- 8704.32.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
- 8704.32.04 De peso total con carga máxima superior o igual a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
- 8704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
- 8704.32.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
- 8704.32.99 Los demás.
- 8705.10.01 Camiones-grúa.
- 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
- 8705.20.99 Los demás.
- 8705.40.01 Camiones hormigonera.
- 8705.90.01 Con equipos especiales para el aseo de calles.
- 8705.90.99 Los demás.
- 8706.00.01 Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm³, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).
- 8706.00.02 Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
- 8706.00.99 Los demás.

Para efectos de este apartado, se considerará como vehículo usado aquel que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) que no haya sido adquirido de primera mano. Se considerará que el vehículo no fue adquirido de primera mano cuando no se cuente con la factura expedida por el fabricante o un distribuidor autorizado por el fabricante;

b) que el año-modelo del vehículo, que se observe en el número de identificación vehicular, no corresponda al año en que se efectúe la importación del vehículo o a un año posterior, y

c) que, al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso bruto vehicular inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso bruto vehicular igual o superior a 5,000 kilogramos pero inferior a 8,864 kilogramos.

ARTICULO 7o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:

FRACCION	DESCRIPCION
2709.00.99	Los demás.
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Petróleo lampante (keroseno) y sus mezclas.
2710.19.99	Los demás.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas. (FRACCIÓN 2712.90.03 ELIMINADA DOF. 02.10.06)
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.
2712.90.99	Los demás.

(ARTÍCULO ADICIONADO POR ACUERDO DE FECHA 29.03.06 – ART. 7 bis)

ARTICULO 7 bis.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal y se trate de mercancías con destino a los Estados Unidos de América:

FRACCION	DESCRIPCION
2523.10.01	Cementos sin pulverizar ("clinker").
2523.29.99	Los demás.
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.

	<p>Únicamente: Cementos puzolánicos; cementos petroleros; productos obtenidos por calcinación de piedras calizas arcillosas con adición de sulfato de calcio y constituidos por: silicato tricálcico (C3S), silicato dicálcico (C2S), aluminoferrito tetracálcico (C4AF) y aluminato tricálcico (C3A), en las proporciones referidas en la norma ASTM C-150 aplicable, con un contenido mínimo de óxido férrico (Fe₂O₃) de 1.0% y no más de 6.5%.</p>
--	--

ARTICULO 8.- Se sujetan a la presentación de un aviso automático de exportación ante la Secretaría de Economía, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo, la exportación definitiva y temporal de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se mencionan a continuación para efectos de monitoreo estadístico comercial:

FRACCION	DESCRIPCION
0702.00.01	Tomates "Cherry".
0702.00.99	Los demás.
	Excepto: Tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde).

ARTICULO 9o.- El aviso automático de exportación a que se refiere el artículo 8 del presente ordenamiento se presentará ante la ventanilla de atención al público de la Delegación o Subdelegación Federal de la Secretaría de Economía que le corresponda. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por aviso automático de exportación el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

ARTICULO 10.- Los avisos automáticos de exportación se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada. No obstante, la Secretaría de Economía podrá requerir al solicitante las aclaraciones que estime pertinentes. Al día siguiente de la presentación de la solicitud, la Secretaría pondrá a disposición de las autoridades aduaneras competentes las claves de autorización asignadas a los avisos automáticos de exportación para que el exportador proceda al despacho aduanero de las mercancías amparadas en los mismos.

Los avisos automáticos de exportación tendrán una vigencia de cuatro meses a partir de que surta efecto la autorización de la Secretaría de Economía.

El aviso automático de exportación autorizado es la solicitud debidamente sellada y foliada por la oficina receptora de la Secretaría de Economía, mencionada en el artículo 9 del presente Acuerdo.

Una vez autorizado el aviso, el exportador podrá presentar el pedimento de exportación respectivo en los términos de la fracción II del artículo 36 de la Ley Aduanera, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave de autorización asignada por la Secretaría de Economía y adjuntar una copia del aviso automático de exportación debidamente sellado por dicha Secretaría.

ARTICULO 11.- Se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, cuando sean provenientes de:

I.- Canadá o Estados Unidos de América, que califiquen para ser marcadas como mercancías de esos países, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994.

II.- La República de Chile, que califiquen como originarias conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, o

III.- La Comunidad Europea, que califiquen como originarias conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.
8703.90.01	Eléctricos.

ARTICULO 12.- Se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía establecido en los artículos 1o. y 6o., del presente Acuerdo:

I. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera;

II. Las de vehículos en franquicia, realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 62 de la Ley Aduanera, siempre que sean efectuadas por misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede en el territorio nacional, y su personal extranjero acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

III. Las importaciones de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, y siempre que tengan un peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos.

ARTICULO 13.- Las mercancías identificadas en los artículos 1o., 3o. y 6o. del presente Acuerdo, que habiendo sido exportadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en los términos del artículo 117 de la Ley Aduanera retornen al país, estarán obligadas a cumplir con el permiso a que se refieren dichos artículos.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

ARTÍCULO 15.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

(ARTÍCULO 16 ADICIONADO DOF 02.10.06)

ARTICULO 16.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la Secretaría, la información siguiente, relativa a los permisos previos otorgados: **a)** nombre del titular, **b)** unidad administrativa que los otorga, **c)** fracción arancelaria, **d)** descripción del producto, **e)** volumen, **f)** fecha de expedición **g)** periodo de vigencia.

(ARTÍCULO 17 ADICIONADO DOF 02.10.06)

ARTÍCULO 17.- El periodo de vigencia de los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente ordenamiento, será de un año, excepto en los siguientes casos:

I. De las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99 del artículo 1o. del presente ordenamiento, cuando se otorguen para comercializar en el Estado de Baja California, la región parcial del Estado de Sonora y Cd. Juárez Chihuahua, al 31 de diciembre de cada año.

II. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 6309.00.01 del artículo 1o. del presente ordenamiento, tres meses.

III. De las mercancías a que se refiere el artículo 2o. del presente ordenamiento, un año o menos, cuando el proceso productivo así lo requiera.

IV. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 8701.20.01 del artículo 6o. del presente ordenamiento, cuando se otorgue a empresas de la región y franja fronteriza norte del país dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas, al 31 de diciembre de cada año.

V. De las mercancías a que se refiere el artículo 6o. del presente ordenamiento, tratándose de vehículos del personal del Servicio Exterior Mexicano, durante el tiempo que esté vigente el permiso de importación temporal de vehículos emitido por el Servicio de Administración Tributaria a través del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (banjercito).

VI. De las mercancías a que se refiere el artículo 7 bis del presente ordenamiento, 90 días naturales improrrogables.

Los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente ordenamiento, se podrán prorrogar por un periodo igual al del permiso inicial autorizado, siempre y cuando los criterios con los que se otorgó continúen vigentes y no se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 3o., 4o., 5o. y 7 bis del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2002, y sus reformas publicadas en el mismo medio informativo el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002, 24 de febrero, 30 de junio, 18 de noviembre y 15 de diciembre de 2003, 4 de marzo y 6 de abril de 2005.

TERCERO.- Los permisos previos de importación o de exportación que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo citado en el artículo Transitorio anterior, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos.

México, D.F., a 31 de octubre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

PUBLICACIÓN: 09.11.05

REFORMAS: 20.12.05, 29.03.06, 02.10.06, 26.12.06, 29.03.07.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS QUE MODIFICAN

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2005)

ARTICULO 1.- Se modifica el artículo 2o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Se modifica el artículo 6o. del Acuerdo que señala el artículo 1 del presente Acuerdo, únicamente respecto de la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 36 fracción I y 56 de la Ley Aduanera, se entenderá que los vehículos comprendidos en la fracción arancelaria 8704.31.04 que hubieran llegado al país antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo cuentan con el permiso correspondiente y podrán acogerse a los beneficios previstos en el mismo.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA
CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y
EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006)

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 7 bis del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, modificado mediante diverso dado a conocer en el mismo medio informativo el 20 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 3 de abril de 2006, y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2009.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2006)

ARTICULO 1.- Se eliminan del artículo 1o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 20 de diciembre de 2005 y 29 de marzo de 2006, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

...

ARTICULO 2.- Se eliminan del artículo 4o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

...

ARTICULO 3.- Se eliminan del artículo 5o. fracción II del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

...

ARTICULO 4.- Se elimina del artículo 7o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica:

...

ARTICULO 5.- Se reforma el artículo 2o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

...

ARTICULO 6.- Se reforma el Artículo 3o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

...

ARTICULO 7.- Se reforma el artículo 6o. del Acuerdo que señala el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

...

ARTICULO 8.- Se adiciona el artículo 16 del Acuerdo que señala el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

...

Artículo 9.- Se adiciona el artículo 17 del Acuerdo que señala el artículo 1 del presente ordenamiento para quedar como sigue:

...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2006)

ARTICULO UNICO.- Se modifica del artículo 1o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005 y modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo los días 20 de diciembre de 2005, 29 de marzo y 2 de octubre de 2006, la descripción de la fracción arancelaria 9806.00.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para quedar como a continuación se indica:

...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 2o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 20 de diciembre de 2005, y 29 de marzo, 2 de octubre y 26 de diciembre de 2006, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica:

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.